

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y FAJARDO  
PANEL VIII

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO

Apelado

v.

FRANCISCO RIVERA  
ALVARADO,  
MONSERRATE PABÓN  
T/C/C MONSERRATE  
PABÓN Y LA SOCIEDAD  
LEGAL DE BIENES  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS

Apelantes

KLAN201601711

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Ponce

Civil. Núm.

JCE201-0124 (406)

Sobre:

Ejecución de  
Hipoteca por la Vía  
Ordinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Mediante un recurso de apelación presentado el 22 de noviembre de 2016, comparece el Sr. Francisco Rivera Alvarado, su esposa, la Sra. Monserrate Pabón y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (en conjunto, los apelantes). Nos solicitan que revisemos una *Sentencia* dictada el 29 de septiembre de 2016 y notificada el 6 de octubre de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Ponce. Por medio del dictamen apelado, el TPI acogió sumariamente la *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca instada originalmente por Doral Bank, quien posteriormente fue sustituido por el Banco Popular de Puerto Rico (en adelante, el apelado o Banco).

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

## I.

El 28 de enero de 2011, Doral Bank (en adelante, Doral) presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca. En síntesis, alegó que los apelantes incumplieron con la forma de pago de un préstamo de \$518,000.00 con intereses al 6.50% anual, según evidenciado en un pagaré suscrito el 30 de septiembre de 2003. Dicho préstamo fue garantizado mediante una hipoteca sobre un inmueble ubicado en el Barrio Coto Laurel del Municipio de Ponce. Doral añadió que era tenedor del pagaré y que los apelantes adeudaban \$473,863.64 del balance principal, los intereses al 6.50% anual según pactados y devengados desde el 1 de abril de 2010 y los que se devenguen hasta el pago total de la deuda, los adelantos que hizo Doral para el pago de primas de seguro y contribuciones, y la suma de \$51,850.00 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado.

Con fecha del 3 de junio de 2011, los apelantes instaron una *Contestación a Demanda*. Básicamente, alegaron que Doral no tenía una acción legitimada para demandarles. Aceptaron tener una deuda, pero arguyeron que desconocían la cuantía y que no podían identificar al acreedor. Por lo tanto, sostuvieron que, al no ser líquida o cierta, la deuda no era exigible. El 10 de agosto de 2011, los apelantes instaron una *Moción Urgente de Enmienda* y el 18 de agosto de 2011, presentaron una *Contestación a Demanda Enmendada*. Manifestaron que debido a la sustitución de dos páginas, 1 y 2, de la escritura hipotecaria sin su consentimiento, tanto la escritura como el pagaré hipotecario eran nulos y, por ende, eran nulas la hipoteca y la anotación de embargo preventivo en el Registro de la Propiedad.

Subsecuentemente, los apelantes instaron una *Moción de Desestimación* por falta de parte indispensable. En síntesis, plantearon que Prime Mortgage Trust, dueño original del pagaré, era

el acreedor de la causa de acción instada en su contra. Ante la ausencia en el pleito del acreedor original, a quien los apelantes describieron como parte indispensable, los apelantes alegaron que el mismo debía desestimarse. Doral se opuso a la solicitud de desestimación mediante una *Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a "Moción de Desestimación por Falta de Parte Indispensable"* acompañada de varios documentos. En esencia, Doral sostuvo que los documentos anejados demostraban que Prime Mortgage Trust acordó con Doral la prestación de servicios para el manejo de los préstamos asignados y, a su vez, representarle en pleitos relacionados a dichos préstamos, entre los que se encontraba el préstamo reclamado en este pleito.

Luego de varios trámites procesales, el 19 de marzo de 2013, notificada el 1 de abril de 2013, el TPI dictó una *Resolución* en la cual denegó la solicitud de desestimación interpuesta por los apelantes. Inconformes con la anterior determinación, los apelantes presentaron un recurso de *certiorari* ante este Foro. Mediante una *Resolución* dictada el 19 de junio de 2013, otro Panel de este Tribunal denegó la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Así pues, el 17 de julio de 2013, Doral presentó una *Moción Urgente al Amparo de la Regla 34.3 de Procedimiento Civil* relacionada a las dificultades experimentadas por Doral durante el descubrimiento de prueba y una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Esencialmente, Doral afirmó que no existía una controversia de hechos, en particular, en cuanto a la validez y exigibilidad de la deuda, que le impidiera al TPI dictar sentencia sumariamente.

Por su parte, el 21 de agosto de 2013, los apelantes incoaron una *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria Interpuesta por la Parte Demandante el día 17 de julio del Corriente Año 2013 y Petición de Sentencia Sumaria a favor de la Parte Demandada*. De entrada, cuestionaron nuevamente la legitimidad de Doral para cobrar la

deuda reclamada. Asimismo, adujeron que existían controversias sustanciales de hechos esenciales y pertinentes. En particular, impugnaron como nula la escritura presentada, su posterior inscripción en el Registro de la Propiedad y la falta de endosos en el pagaré. Posteriormente, con fecha de 17 de septiembre de 2013, Doral instó una *Réplica a Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria Interpuesta por la Parte Demandante el día 17 de julio del Corriente Año 2013 y Petición de Sentencia Sumaria a favor de la Parte Demandada*.

El caso fue referido a mediación, a tenor con lo establecido en la Ley Núm. 184 de 1 de julio de 2013, conocida como *Ley Para la Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los Procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal*. La mediación no se llevó a cabo por el desistimiento de los apelantes.

Subsecuentemente, el 24 de octubre de 2013, el TPI celebró una vista evidenciaría para dilucidar unas imputaciones éticas habidas entre los representantes legales de las partes. El 14 de enero de 2016, notificada el 20 de enero de 2016, el foro primario dictó una *Resolución* para imponerle al representante legal de los apelantes una sanción económica de \$250.00 por incurrir en conducta altamente reprochable. En particular, el TPI concluyó, en su parte pertinente, como sigue:

Como tuvimos a bien señalar en las conclusiones de derecho, nuestro ordenamiento procesal reconoce que los abogados pueden ser fogosos y vehementes en la defensa de sus clientes. Ello es así porque la litigación crea diferencias. Sin embargo, las expresiones de la parte demandada, sobre todo el párrafo cuatro de la página 3— transcrito anteriormente— fueron hechas en un tono elevado, desproporcional e inmeritorio. Más aún, cuando el propio codemandado y su representante legal (quien también representa a la codemandada) *admitieron y estipularon que estuvieron presentes durante la reunión, que el pagaré estaba allí porque fue llevado por la oficial de Doral Bank y que el codemandado vio los endosos porque se le presentaron*.

Reiteramos que la única obligación de la parte es ponerlo a la disposición para fotocopiar, inspeccionar, no “escudriñarlo” como señaló el codemandado. La parte demandada no puede abrogarse la autoridad para decidir cuándo se va a ver el caso, cuando va a inspeccionar el documento o cuándo lo va a examinar. La parte demandada si hace eso está en la fina línea del retraso indebido de los procedimientos; porque las partes acordaron que ese día se iba a examinar el pagaré y estaban debidamente convocadas para ello.

En función de lo anterior, concluimos que las imputaciones de índole ético a los representantes de la parte demandante, en específico a la Lcda. Dennisse M Dedós Ocasio, hechas por el Lcdo. Toro González en su “**Moción Informativa y en Solicitud de Orden al amparo de las Reglas de Procedimiento Civil** son inmeritorias y frívolas. (Énfasis en el original e itálicas nuestras).<sup>1</sup>

Con posterioridad, el 12 de febrero de 2016, el Banco presentó una *Solicitud de Sustitución de Parte*, acompañada de una copia del pagaré endosado objeto del pleito de autos y del “Allonge” suscrito por el Federal Deposit Insurance Corporation (en adelante, FDIC). En síntesis, solicitó la autorización para continuar el pleito como parte demandante.

El 20 de abril de 2016, notificada el 22 de abril de 2016, el TPI dictó una *Orden* en la cual autorizó la sustitución de parte. Posteriormente, el 29 de septiembre de 2016, notificada el 6 de octubre de 2016, el TPI dictó la *Sentencia* apelada y formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. Los demandados son mayores de edad, casados entre sí bajo el Régimen de Sociedad de Gananciales, propietarios y vecinos de Ponce, Puerto Rico. Conforme al expediente las direcciones de la parte demandada son: 3631 Calle Cumbre Urb. El Monte, Ponce, Puerto Rico 00731 y PO Box 801026, Coto Laurel, PR 00780-1026.

2. La demandante **BANCO POPULAR DE PUERTO RICO** es una corporación organizada y existente con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuya dirección postal es: PO Box 362708, San Juan, Puerto Rico 00936-2700; dirección física: Edificio Centro Europa, Suite 201, Ave. Ponce de León 1492, Pda.22, San Juan, Puerto Rico 00917 y teléfono (787) 522-0220.

---

<sup>1</sup> Véase, *Resolución de 14 de enero de 2016*, Anejo IV del Apéndice del *Alegato Civil* presentado por el Banco, págs. 68-69.

3. Los demandados emitieron un instrumento negociable pagadero a DORAL BANK, o a su orden, por la suma de **\$518,500.00** de principal, devengando intereses a razón del 6.50% anual, pagadero mediante un primer plazo a vencer el día 1ro de noviembre de 2003 y subsiguientes plazos en igual día de cada mes consecutivo posterior hasta el pago total de la deuda, la cual de no haber sido satisfecha antes, vencerá el día 1ro de octubre de 2033; suscrito el 0 (sic) de septiembre de 2003 ante el Notario Público Lcdo. Gaddiel Morales Olivera, testimonio número 24.

4. El 30 de septiembre de 2003, la parte demandada otorgó la escritura número 2 ante el Notario Gaddiel Morales Oliveras, mediante la cual se constituyó hipoteca voluntaria con **carácter de primera**, sobre el inmueble que más adelante se describirá para garantizar el pago de la deuda evidenciada por el pagaré a que se ha hecho referencia y sus intereses al tipo pactado precedentemente señalado, más créditos adicionales para intereses en adición a los garantizados por ley, costas, gastos y honorarios de abogado en caso de ejecución o reclamación judicial y para otros adelantos que puedan hacerse dentro del contrato.

5. El inmueble sobre el cual la referida hipoteca fue constituida se describe en la siguiente forma:

**--RÚSTICA:** Solar 144 parcela de terreno radicada en el Barrio Coto Laurel del término municipal de Ponce, Puerto Rico, con una cabida de 1,994.94 metros cuadrados. En lindes por el Norte en una distancia de 37.6 metros y un rumbo de Norte 77 grados 50 minutos 29 segundos Oeste, con terrenos remanentes de la Urbanización El Monte; por el Sur en un arco y en una distancia de 40.00 metros con la calle I de la Urbanización El Monte; por el Oeste en una distancia de 53.37 metros y un rumbo Norte de 8 grados 39 minutos 22 segundos Este, con el solar 143 de la Urbanización El Monte y por el Este en una distancia de 50.00 metros y un rumbo Norte de 5 grados 13 minutos y 59 segundos Este, con el solar 145 de la urbanización El Monte.-----

6. La hipoteca objeto de la escritura número 2 fue inscrita al folio 100 del tomo 2014 del término Municipal de Ponce, finca número 47,663, Registro de la Propiedad Sección I de Ponce, inscripción 6ta.

7. La Federal Deposit Insurance Corporation, en adelante "FDIC", fue nombrada síndico-recibidor del DORAL BANK.

8. Banco Popular de Puerto Rico adquirió del "FDIC" varios activos de DORAL BANK, incluyendo el préstamo objeto del presente caso.

9. La parte demandada incumplió con su obligación de pago de los plazos mensuales, por lo que la parte demandante declaró vencida la totalidad de la deuda de conformidad con los términos del susodicho pagaré; y en su consecuencia, la parte demandada adeuda a la demandante la suma de \$473,863.64, balance de principal del referido pagaré, los intereses que al tipo convenido del 6.50% anual ha devengado sobre dicha suma desde el 1ro de abril de 2010 y los que se devenguen hasta su total y completo pago, los cargos por demora incurridos hasta esta fecha y los que se devenguen hasta el total y completo pago de la deuda, y los adelantos hechos por el demandante para el pago de primas de seguro y contribuciones y la suma de \$51,850.00 para costas, gastos y honorarios de abogado del demandante, conforme éstos fueron pactados en el pagaré y la referida escritura de hipoteca.

10. El adeudo a que se contrae la Demanda está vencido, es líquido y exigible y no ha sido satisfecho ni en todo ni en parte por la parte demandada a pesar de los múltiples requerimientos que a tales efectos le ha hecho la demandante.<sup>2</sup>

Cónsono con lo anterior, el foro de instancia declaró *Con Lugar* la solicitud de sentencia sumaria incoada por el apelado. En consecuencia, le impuso el pago de \$473,863.64 por concepto de principal, intereses al 6.50% anual desde el 1 de abril de 2010 hasta el pago total de la deuda, cargos por demora, los adelantos realizados a primas de seguro, contribuciones sobre la propiedad, contribuciones especiales, cualquier otro gasto desembolsado por la parte demandante, y la suma de \$51,850.00 para costas, gastos y honorarios de abogado.

Con fecha de 20 de octubre de 2016, los apelantes incoaron una *Reconsideración de Sentencia Sumaria y Solicitud de Determinación de Hechos Adicionales*. Así las cosas, el 21 de octubre de 2016, notificada el 24 de octubre de 2016, el foro primario dictó una *Resolución* en la que declaró *Sin Lugar* la solicitud de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales presentada por los apelantes.

---

<sup>2</sup> Véase, *Sentencia*, Anejo X del Apéndice del recurso de apelación, págs. 348-349.

Inconformes con el aludido resultado, el 22 de noviembre de 2016, los apelantes presentaron el recurso de apelación de epígrafe y adujeron que el TPI cometió tres (3) errores, a saber:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, al determinar como hechos probados situaciones de hechos que no estaban alegados en la Solicitud de Sentencia Sumaria.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, por encontrar que no existía controversia sobre varios hechos que fueron debidamente controvertidos en el escrito de oposición a la solicitud de sentencia sumaria.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, al no resolver la Solicitud de Sentencia Sumaria de la parte demandada-apelante.

Subsiguientemente, el 22 de diciembre de 2016, el Banco presentó un *Alegato Civil*. El 2 de junio de 2017, el Lcdo. Francisco Toro González presentó una *Moción Para Presentar Renuncia de Representación Legal*. Informó que ya no representaba a los apelantes, razón por la cual solicitó que se le eliminara como abogado de record. El 21 de junio de 2017, dictamos una *Resolución* en la que ordenamos a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones que tomara nota de lo anterior.

Con el beneficio de los escritos de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

## II.

Es norma reiterada que mediante el mecanismo de sentencia sumaria, regulada por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36, un tribunal puede disponer de un caso sin celebrar vista en su fondo. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). A tales efectos, la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3(e), provee que para que proceda dictar sentencia sumaria es necesario que de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a



interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, surja que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que, como cuestión de derecho, debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 214; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006).

El propósito de la sentencia sumaria es aligerar la tramitación de los casos en forma justa, rápida y económica, permitiendo que se dicte sentencia cuando de los documentos surge que no existe disputa sobre un hecho esencial y solamente resta aplicar el derecho, por lo que resulta innecesario celebrar un juicio en su fondo. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra; *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994, 1003 (2009). Usada correctamente, la sentencia sumaria es un valioso mecanismo procesal para descongestionar los calendarios judiciales. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra; *Carpets & Rugs v. Tropical Repts*, 175 DPR 615, 638 (2009).

En este contexto, le corresponde al tribunal analizar si existen o no controversias en cuanto a los hechos y resolver si en derecho procede emitir sentencia a favor de la parte que la solicita. No cabe duda que solamente procede dictar sentencia sumaria cuando surge claramente que el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 720-721 (1986). Ante la clara ausencia de certeza sobre todos los hechos materiales en controversia, no procede dictar sentencia

sumaria. *Id.* El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a las págs. 129-130, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 213.

Por su parte, le corresponde a la parte promovida rebatir dicha moción por vía de declaraciones juradas u otra documentación que apoye su posición, pues si bien el no hacerlo necesariamente no significa que ha de emitirse el dictamen sumario automáticamente en su contra, tal omisión lo pone en riesgo de que ello ocurra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 215; *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383-384 (2009). De acuerdo con la Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3(c), cuando se presenta una moción de sentencia sumaria, la parte contraria no puede descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que se encuentra obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente, ya que, si no lo hace de esta forma, se dictará la sentencia sumaria en su contra, si así procede.

Asimismo, toda inferencia que se haga de los hechos incontrovertidos debe hacerse de la manera más favorable a la parte que se opone a la misma. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, a la pág. 300, citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, supra, a la pág. 721. No obstante, “cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a la pág. 130, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 214.

Resulta menester precisar que “al dictar sentencia sumaria el tribunal deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la

solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 167 (2011), citando a *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004); *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 562-563 (2005). A tales efectos, el juzgador no está limitado por los hechos o documentos que se aduzcan en la solicitud, sino que debe considerar todos los documentos del expediente, sean o no parte de la solicitud de sentencia sumaria, de los cuales surjan admisiones hechas por las partes. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, citando a *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 280-281 (1990).

En el caso de un foro apelativo, este “debe utilizar los mismos criterios que el Tribunal sentenciador al determinar si procede dictar sentencia sumaria, está limitado de dos maneras: sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Las partes no pueden añadir en apelación exhibits, deposiciones o afidávits que no fueron presentadas oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo. El Tribunal Apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y si el derecho se aplicó de forma correcta”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a la pág. 129.

Ahora bien, por estar en la misma posición que el foro primario al momento de revisar las solicitudes de sentencia sumaria, recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció un estándar específico que como foro apelativo debemos

utilizar. En torno a este particular, en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100 (2015), el Tribunal Supremo indicó que, de entrada, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria, así como su oposición, cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, a la pág. 118. Subsecuentemente, si existen hechos materiales controvertidos “el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos”. *Id.* (Énfasis en el original suprimido). Por el contrario, si encontramos que los hechos materiales del caso son incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente la norma jurídica aplicable a la controversia que tuvo ante sí. *Id.*, a las págs. 118-119.

Claro está, lo anterior en nada altera la reiterada normativa en cuanto a que cuando se utiliza la sentencia sumaria “el sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, *supra*, citando a *MGMT. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 611 (2000).

A tenor con los principios antes expuestos, procedemos a resolver la controversia que nos ocupa.

### III.

En su primer señalamiento de error, los apelantes alegaron que incidió el foro primario al determinar como probados hechos que no fueron alegados en la solicitud de sentencia sumaria instada por el Banco. Los apelantes explicaron que el TPI no podía determinar *motu proprio* hechos que no fueron solicitados en la solicitud de sentencia sumaria. No les asiste la razón a los apelantes en su argumento.

De acuerdo al marco jurídico antes expresado y contrario a lo aducido por los apelantes, el foro primario no está limitado a examinar las alegaciones de una solicitud de sentencia sumaria. Por el contrario, el deber del TPI es revisar deposiciones, contestaciones a interrogatorios, admisiones ofrecidas, declaraciones juradas y otros documentos para determinar si existen hechos en controversia. Los aludidos documentos no se circunscriben a los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria, sino que el foro primario tiene el deber de revisar los documentos que obren en el expediente y aun en la oposición a la sentencia sumaria. El hecho del cierre y liquidación de Doral y la adquisición de créditos por parte del apelado, lo que ocurre con posterioridad a la presentación de la solicitud de sentencia sumaria, no limita la autoridad del foro primario para tomar conocimiento de dicha transacción por medio de los documentos que fueron presentados oportunamente e incluirlos en la *Sentencia*.

De otra parte, en el segundo señalamiento de error, los apelantes sostuvieron que existían controversias de hechos que le impedían al foro primario dictar sentencia de manera sumaria. En particular, los apelantes argumentaron que el Banco carece de legitimidad para reclamar el pago de la deuda reclamada y reiteraron la falta del acreedor originario del pagaré. Tampoco les asiste la razón a los apelantes en su planteamiento.

Los argumentos aducidos por los apelantes fueron adjudicados de antemano. El Banco presentó una *Solicitud de Sustitución de Parte* el 12 de febrero de 2016. Dicha solicitud fue acompañada de una copia del pagaré endosado objeto del pleito de autos y del "Allonge" suscrito por la FDIC. Desde el 20 de abril de 2016, notificada el 22 de abril de 2016, el TPI dictó una *Orden* en la cual autorizó la sustitución de parte y, por consiguiente, la legitimidad del Banco como tenedor del pagaré para reclamar su

cumplimiento. Asimismo, mediante una *Resolución* dictada el 14 de enero de 2016, el TPI concluyó que los apelantes tuvieron ante sí el pagaré y pudieron ver los endosos. No pasa por inadvertido que en la *Resolución* aludida, se le impuso una sanción disciplinaria al entonces abogado de los apelantes por hacer imputaciones falsas y frívolas en contra de la representación legal del Banco. Del expediente ante nuestra consideración surge prueba que evidencia que las cantidades reclamadas procedían en derecho y los apelantes no han podido refutarlas.

Finalmente, el tercer señalamiento de error esbozado por los apelantes resulta patentemente inmeritorio. En síntesis, plantearon que incidió el foro de instancia al no “resolver” su solicitud de sentencia sumaria. Contrario a lo aducido por los apelantes, la mera lectura de la *Sentencia* apelada revela que el foro primario adjudicó el caso en su totalidad y atendió la controversia medular: la falta de pago de un préstamo garantizado mediante hipoteca y la legitimidad del tenedor del pagaré, es decir, del Banco para reclamar el pago de la suma adeudada. Asimismo, resulta imprescindible señalar que mediante una *Resolución* dictada en igual fecha que la *Sentencia* apelada, el 29 de septiembre de 2016, el TPI atendió la *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria y la Petición de Sentencia Sumaria a Favor de la Parte Demandada* al decretar lo siguiente: “Véase *Sentencia de Hoy*”.

En atención a lo antes detallado, los apelantes no lograron demostrar la existencia de hechos que estén en controversia y que le impidieran al tribunal de instancia dictar sentencia sumariamente. Por consiguiente, confirmamos la *Sentencia* apelada.

#### IV.

En virtud de todos los fundamentos antes expresados, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones